

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Octubre de 1888.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de diversas reclamaciones promovidas con motivo de la negativa de algunos Registradores de la propiedad á librar las certificaciones que les piden los Fiscales militares si éstos no acuden previamente á la Audiencia judicial en demanda del oportuno mandamiento á tenor de lo prescrito en el artículo 285 de la ley Hipotecaria:

Y considerando que los Fiscales militares

tienen, con arreglo á los artículos 137 y 141 de la ley de 10 de Marzo de 1884 y al 59 de la de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886, el carácter de verdaderos ministros de justicia, sin más dependencia que la de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito:

Considerando que obligar á los fiscales instructores de las causas del fuero de Guerra á acudir en cada caso á la Autoridad judicial ordinaria para obtener de los Registros de la propiedad las certificaciones necesarias, valdría tanto como desconocer la independencia de los Tribunales de guerra y crear dificultades al rápido desenvolvimiento de los procedimientos que se siguen ante la jurisdiccion militar:

Considerando que, dada la generalidad con que está redactado el art. 285 de la ley Hipotecaria, es posible incluir en su precepto á los Oficiales nombrados Fiscales instructores, desde el momento en que, siendo ellos los que dirigen exhortos y ordenan las anotaciones preventivas de embargos, y desempeñan, en suma, verdaderas funciones relacionadas con la administracion de justicia en lo criminal, no cabe negar que tienen facultades para expedir mandamientos judiciales:

Considerando que el respeto que merecen

los Tribunales militares no consiente se los haga de inferior condicion á los ordinarios, y así sucedería si los Registradores de la propiedad no estuvieran en el deber de contribuir á la administracion de la justicia militar, á no mediar al efecto expreso mandato del Juez del fuero común;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido ordenar que los Registradores de la propiedad expidan las certificaciones que se les reclamen directamente por los Fiscales militares que conozcan, con arreglo á las leyes, de las causas criminales que se tramiten ante el fuero de Guerra.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—*Alonso Martínez*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta del 23 de Octubre de 1888.*)

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código civil con arreglo á las bases establecidas en la misma, llenando así una necesidad sentida desde hace cinco siglos y no satisfecha aún, á pesar de los laudables esfuerzos de algunas de las generaciones que nos han precedido.

El Código civil, que interesa por igual á todas las clases sociales, y realiza, no una aspiracion pasajera, sino un anhelo constante del pueblo español, puede ser un título de honor para los contemporáneos á los ojos de la posteridad, y el más bello florón de la Corona que ciñe V. M. tan merecidamente por sus grandes virtudes y raras prendas.

Pocos serán ya hoy en España los que desconozcan la conveniencia de sustituir la legislación civil vigente, desparramada en multitud de cuerpos legales promulgados en la época gótica, en la edad media y en tiempos más recientes, pero siempre distantes de nosotros, y que de todos modos retratan estados sociales distintos y aun opuestos, por un monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redaccion, que refleje fielmente nuestras actuales ideas y costum-

bres, y satisfaga las complejas necesidades de la moderna civilizacion española.

Así, pues, V. M. puede estampar su firma en este proyecto de decreto con aquella satisfaccion interior que engendra siempre en el ánimo del Jefe Supremo del Estado la conciencia de que no pone su Autoridad augusta al servicio de una parcialidad política, sino al de la Nacion entera.

Por esto, el Ministro que suscribe estima como un halago de la fortuna ser él quien tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el Código civil redactado por la Seccion que ha muchos años viene presidiendo, después de haber oído, en los términos que ha creído más expeditos y fructuosos, á todos los Vocales de la Comision Codificadora, compuesta de sabios jurisconsultos afiliados á escuelas jurídicas y partidos políticos diferentes.

En el punto á que dichosamente ha llegado en España la obra de la codificacion civil, huelga ya todo razonamiento. Pasó la hora de discutir. Hoy se trata no más que de la mera ejecucion de un precepto terminante de la ley; y el infrascrito, en justo acatamiento á lo que ésta ordena, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martínez*.

#### REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de este año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en la misma, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.º de la mencionada ley de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

(*Gaceta del 8 de Octubre de 1888.*)

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Itinerario que comprende los pueblos cuyas escuelas han de ser objeto de la visita ordinaria de inspeccion, en la primera época del presente año de 1888.

PUEBLOS QUE SERÁN OBJETO DE LA VISITA.	NÚMERO DE ESCUELAS			Dias que se invertirán.
	De niños.	De niñas.	De ambos sexos	
Quintanilla de Arriba. . . . .	1	1		2
Cogeces del Montes. . . . .	1	1		2
Padilla de Duero. . . . .			1	1
Peñafiel. . . . .	2	2	2	6
Aldeamayor de San Martín. . . . .	1	1		2
Pedraja de Portillo. . . . .	1	1		2
Aldea de San Miguel. . . . .			1	1
Portillo y su Arrabal. . . . .	2	2		3
Parrilla (La). . . . .	1	1		2
Camporedondo. . . . .			1	1
San Miguel del Arroyo y Santiago (agregado). . . . .	1	1	1	2
Mejeces. . . . .			1	1
Cogeces de Iscar. . . . .			1	1
Isicar. . . . .	1	1		2
Pedrajas de San Esteban. . . . .	1	1		2
Aguasal. . . . .			1	1
Llano de Olmedo. . . . .			1	1
Fuente Olmedo. . . . .			1	1
Puras. . . . .			1	1
Almenara. . . . .			1	1
Bocigas. . . . .			1	1
Ramiro. . . . .			1	1
Zarza (La). . . . .			1	1
Ataquines. . . . .	1	1		2
San Pablo de la Moraleja. . . . .			1	1
Muriel. . . . .	1	1		2
Salvador de Zapardiel y Honcalada. . . . .			2	2
Sumas. . . . .	14	14	19	45

Lo que esta Junta provincial ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prescrito en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y orden del Sr. Rector de esta Universidad literaria de 25 del actual, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este Itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados un pliego de papel del sello 10.º para el acta original, dos de oficio para las copias certificadas que han de entregarse al Inspector y otro del sello 11.º para el certificado de presentacion, como así bien que los maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 26 de Octubre de 1888.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

## Seccion cuarta.

Núm. 2996.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Esta Corporacion en sesion de 25 del corriente acordó señalar para el dia 28 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á Tordesillas, comprendido desde la curva 24 hasta la mitad de la recta 29, de 5.950 metros de longitud, cuyo presupuesto de contrata es de 49.901 pesetas 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion presidida por el Señor Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en la Secretaría de la Corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel del sello de la undécima clase, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueren adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior publicada en la *Gaceta*, ya en la Caja de Depósitos ya en la de la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento de depósito y la cédula personal.

Valladolid 26 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia... de Octubre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á Tordesillas, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

(Talon núm. 392.)

**Ayuntamiento constitucional de Burgos.  
Feria de San Martin.****1888.**

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida FERIA DE GANADOS MULAR Y CABALLAR

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

**PREMIOS.**

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en clase no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripcion se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenian inscriptas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde interino, *Nicanor Moral*.—P. A. D. S. E. El Secretario, *José Rio y Gili*,